

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0075/2019.

EXPEDIENTE: 0090/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0075/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0090/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra de **SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, ADSCRITA A LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La personalidad y la personería de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ del acta de infracción 5073 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la Materia.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.... ”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 120,125,127,129,130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0090/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO.- Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia recurrida, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalarse la infracción cometida, cómo se percató la policía vial que efectivamente el vehículo infraccionado, estaba estacionado en un cajón para discapacitados,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni el medio por el que se valió para cerciorarse que se había cometido violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando Sexto determinó:

....

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son *inoperantes e infundados* los conceptos de impugnación hechos valer por la aquí actora, para pretender la nulidad lisa y llana del acta de infracción 5073 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho por las siguientes consideraciones de mérito:

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO donde la parte actora alega que el acta de infracción impugnada es violatoria del principio de seguridad jurídica toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación en atención a que:

'... no hizo señalamiento alguno en el apartado de 'FALTAS ADMINISTRATIVAS' escribiendo en la parte inferior derecha del recuadro 'NO PORTA TARJETON DE DISCAPACIDAD A LA VISTA VIGENTE' y en el recuadro correspondiente a la GARANTÍA RETENIDA, marco placa delantera, así mismo en el apartado de MOTIVACIÓN escribe 'ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI, ARTÍCULO 130 y 137, ARTÍCULO 115 Y 116 DEL SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONAL', y en el de FUNDAMENTACIÓN no hace señalamiento alguno en el de OBSERVACIONES escribe 'EL VEHÍCULO NO PORTA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD'; es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada...'³

De la transcripción anterior se desprende que la accionante, aduce que la presunta violación al numeral 16 de la Ley Fundamental, se deriva de que la autoridad demandada a) no señala la falta administrativa cometida y b) no señalo alguna descripción que acredite la infracción imputada. Ahora bien, ambos argumentos resultan **infundados**, toda vez que en un primer término, de una lectura integral del acta de infracción 5073 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, se aprecia que en la misma se encuentra escrito de forma autógrafa 'por estacionarse en cajón para discapacitados no porta tarjeton de discapacidad a la vista vigente y el vehículo no porta a la persona con discapacidad;', presupuesto que se encuentra previsto en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en su



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

artículo 86 fracción 'XXI.- En los cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente'; por lo que resulta notorio, que la falta administrativa atribuida a la parte actora consiste en que se estacionó en un lugar prohibido consistente en un cajón reservado para personas con discapacidad de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del citado Reglamento y con ello queda patente que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad demandada sí señaló la falta administrativa cometida.

En un segundo término respecto a su argumento que de la autoridad demandada no señaló ninguna descripción para acreditar la comisión de las irregularidades lo que resulta una transgresión al principio de seguridad jurídica, y que para acreditar su dicho, cita diversos criterios Jurisprudenciales, entre ellos el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de Tesis VI.2º J/248 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época; respecto al mencionado criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria, resulta oportuno pronunciarse, que de una interpretación objetiva del mismo, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito estimó que para tener un acto administrativo (como lo es en este caso el acta de infracción) debidamente fundado y motivado bastaba: a) la cita de los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto y que sean señalados con toda exactitud, precisando incisos y sub incisos y b) la cita de los cuerpos legales que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Jurisprudencia en referencia:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ...'

De esa guisa se tiene que ambas hipótesis previstas en la Tesis en cita son cumplidas cabalmente en el acta de infracción 31027, puesto que: a) como se especificó en párrafos anteriores, el artículo exacto que prevé la conducta punible del actor Lucas Mazas Luna o Lucas Zotico Mazas Luna lo es el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual fue citado con toda exactitud y precisión dentro del mismo acto impugnado y b) en el proemio del acta de infracción 5073 se aprecia que fueron citados, entre otros, los artículos 1, 54 y 55 fracción XXII⁴ del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual faculta a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez y por consiguiente a sus agentes⁵, para imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de vialidad dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. Luego entonces, la cita de los cuerpos legales de referencia, resultan suficientes para acreditar que no se transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora, en los términos que estima el accionante.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de acuerdo al criterio dimanado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que

un acta de infracción de tránsito se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella la autoridad exprese lo estrictamente necesario para que al administrado se le comunique la razón de la imposición de la multa, exponiendo tanto la cita del dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad administrativa. Para ejemplificar lo anterior se cita la Tesis IV.1o.A.30 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

‘BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

...’

Luego, de una interpretación subjetiva del anterior criterio, se tiene que, en este caso, es innecesario que el agente de tránsito esgrima argumentos extensivos para acreditar la imposición de un acta de infracción, siempre que de su lectura se derive claramente tanto el dispositivo legal aplicado, como la conducta punible que encuadre en el supuesto normativo, y que posibilite la defensa del administrado. Así pues, dado que en el acto aquí impugnado se establece de forma exacta que la conducta actualizada por la parte actora fue que se estacionó en un lugar reservado para personas con discapacidad de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y dicho cuerpo legal fue citado de forma clara y específica; en tales circunstancias esta Sala no puede tener al acto impugnado como violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, máxime que de conformidad con los criterios Jurisprudenciales y Aislados antes citados, **no existe obligación expresa a la autoridad de especificar el medio por el cual se cercioró de que se cometió la infracción** en los términos que la parte actora aduce, sino que basta con citar de forma clara y precisa los dispositivos legales aplicables y la conducta punible actualizada por el administrado para garantizar su derecho a la defensa.

El mismo razonamiento opera para la interpretación de la Tesis dimanada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Séptima Época, la cual estima que para tener un acta de infracción como debidamente fundada ‘se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora.’; así pues dado que la conducta que satisface la hipótesis normativa es que el actor se estacionó en un lugar reservado para personas con discapacidad sin contar con el permiso vigente (el cual fue mencionado) de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez (el cual fue citado de forma expresa), la autoridad demandada no se encontraba obligada ahondar en una explicación más detallada, esto de acuerdo a los criterios dimanados de Tribunales especializados. Para sustentar lo anterior se transcribe la Tesis en referencia:

‘TRÁNSITO, MULTAS DE. ...’

Ahora bien, cabe destacar que la técnica jurídica establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha determinado que si bien es necesario que el contenido del acta de infracción se encuentre debidamente fundado y motivado, también lo es que dicha fundamentación y motivación no se limita al levantamiento del acta, sino que se amplía mediante la contestación de la demanda, donde la autoridad tiene la carga probatoria de especificar con toda claridad y precisión los hechos que la parte actora narra en su demanda como una medida adicional para garantizar la seguridad jurídica. Lo anterior se ejemplifica con la cita de las siguientes Tesis de referencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Sexta Parte y Volumen 145-150, Sexta Parte:

‘TRÁNSITO, MULTAS DE. ...’

‘TRÁNSITO, MULTAS DE. ...’

Así pues, de una interpretación subjetiva de las Tesis en cita, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que los agentes que las emitieron al momento de contestar la demanda hagan una mención de los hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los argumentos referidos por la parte actora. Presupuesto que en el presente caso se acredita, ya que de una lectura integral de la contestación de demanda a foja 18 del expediente, se lee:

‘1.- En relación a los puntos que expresa el administrado, respecto a la primera acta de infracción, manifiesto lo siguiente: Es parcialmente cierto el hecho de referencia, toda vez que el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho, siendo las 11:20 horas, al realizar mi recorrido sobre la Calle de Morelos esquina Alcalá Colonia Centro, Oaxaca de Juárez Oaxaca, me percate que en la referida dirección se encontraba estacionado un automóvil particular marca Chrysler, tipo Town Country, color gris, con placas del vehículo G25-AJV de la Ciudad de México, se encontraba estacionada en cajón para discapacitados, por lo que aproximadamente quince minutos, en repetidas ocasiones silbe para que se presentara e (sic) conductor de la unidad, sin tener ninguna respuesta favorable, por lo que procedía a elaborar el acta de infracción de conformidad con el artículo 129 de dicho Reglamento de Vialidad Municipal por lo que levante el acta de infracción con número de folio 5073 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho.’

De esa guisa, se tiene que nuevamente se acredita que el acta de infracción impugnada, fue emitida en atención a que Leticia Yolanda Cordoba Zarate circulaba

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

sin contar con el permiso para estacionarse en lugar de discapacitados y sin que su vehículo identificara de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del Reglamento aplicable. Cabe destacar, que la aquí actora al momento de presentar la demanda del presente juicio contencioso administrativo, si bien niega en su totalidad la comisión de la referida falta administrativa, de conformidad con el apotegma jurídico *Affirmanti Incubiti Probatio*, la simple manifestación de no haber cometido la falta administrativa, no es suficiente para desvirtuar lo aducido por la autoridad demandada, máxime que de acuerdo a la técnica jurídica, establecida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la ausencia de la expresión 'bajo protesta de decir verdad' tiene la consecuencia jurídica de que quien juzga, carezca de una presunción *Iuris Tantum*, de que los hechos narrados por la parte actora ocurrieron como indica⁶. Luego entonces, dado que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo tendrá presunción de legalidad en tanto su nulidad no sea decretada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, y en atención a que la manifestación de la parte actora de no haber realizado la falta administrativa carecen de los requisitos formales de acuerdo a la técnica jurídica, esta Sala tilda de infundado el concepto de impugnación en mérito.



Respecto al concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO, el mismo resulta inoperante toda vez que no es en esencia un concepto de impugnación sino simplemente una afirmación realizada por la parte actora y que parte de una premisa incorrecta que es la ilegalidad del acta de infracción. Por lo tanto al no ser un argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se debe tildar de inoperante. Lo anterior en atención a la Tesis I. 3o. A. J/22 dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 335, Novena Época de rubro y texto siguientes:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS...’

Finalmente, aun cuando el artículo 149 de la Ley de la materia prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, toda vez que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora, por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 1440 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2011, Tomo II. *Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos*, pagina 1619, Novena Época, esta Sala no suple la deficiencia de la queja en la demanda de Lucas Mazas Luna:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA...’

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, cabe resaltar el espíritu del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad en relación con el artículo 1º Constitucional, de donde esta Sala considera que es necesario garantizar la máxima protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad; luego, el hecho de que la parte se haya estacionado en un cajón exclusivo para personas con discapacidad, contraria el interés del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos de 'igualdad, libertad y autonomía personal, y de participación, por ser ellos (las personas discapacitadas) los más representativos del modelo social de la discapacidad'⁷.- ...'

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado inoperantes e infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no existe obligación expresa a la autoridad de especificar el medio por el cual se cercioro de que se cometió la infracción y posteriormente, señala que el acta de infracción folio 5073, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que la Policía Vial, si señaló el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y que de los artículos señalados y de lo asentado en el acta de infracción, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala de Primera Instancia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 5073, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, formulada por la Policía Vial, Sandra Guerrero Martínez, con número estadístico PV-272, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, al considerar que cumple con los requisitos que alude el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **FUNDADO el agravio** expresado por la recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**.

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

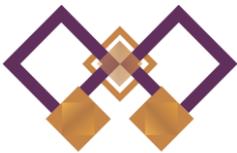
“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia se procede a realizar el estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

(...)

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, en el acta de infracción con número de folio 5073 no hizo señalamiento alguno en el apartado de **‘FALTAS ADMINISTRATIVAS’**, escribiendo en la parte inferior derecha del recuadro **‘NO PORTA TARJETON DE DISCAPACIDAD A LA VISTA VIGENTE’** y en el recuadro correspondiente a la **GARANTÍA RETENIDA**, marco placa delantera, así mismo en el apartado de **MOTIVACIÓN** escribe **‘ARTICULO 86 FRACCION XXXI, ARTICULO 130 Y 137, ARTICULO 115 Y 116 DEL SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONAL’**, y en el **FUNDAMENTACIÓN** no hace señalamiento alguno en el de **OBSERVACIONES** escribe **‘EL VEHICULO NO PORTA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD’**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precise en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de tránsito, razón por la cual no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar y las condiciones en las que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infracciono. (...)

Del acta de infracción folio 5073, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la Policía Vial, Sandra Guerrero Martínez, con número estadístico PV-272, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, señaló en el apartado **FUNDAMENTACIÓN**: “Artículo 86 Fracción XXI, Artículo 130 y 137, Artículo 115 y 116 del Segundo Párrafo Constitucional ...”; en el apartado **OBSERVACIONES**: “El vehículo no porta a la persona con discapacidad”; e imprime en el concepto OTRO del apartado de “**FALTAS ADMINISTRATIVAS**” de dicho documento, lo siguiente: “No porta tarjetón de discapacidad a la vista vigente”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento, dado que del contenido del acta de infracción, señala como fundamento los artículos 86, fracción XXI, 130 y 137 sin que en la parte relativa se mencione a que ordenamiento legal se refiere, además refiere los artículos 115 y 116 segundo párrafo Constitucional, sin especificar sea la Federal o Estatal.

Por lo que la autoridad demandada omitió fundar con precisión el acto impugnado, así como señalar el tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17, fracción V,

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86, fracción XXI, 130 y 137, 115 y 116 segundo párrafo constitucional, sin hacer referencia a que disposición legal correspondían, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales la Policía Vial, Sandra Guerrero Martínez, con número estadístico PV-272, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, consideró que el supuesto infractor se estacionó en un cajón de discapacitados, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal.

Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata t los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Tal escenario, es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II, del artículo 208¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 5073, de fecha**

¹ Art. 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.

veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Policía Vial, Sandra Guerrero Martínez, con número estadístico PV-272, elemento adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En cuanto a la pretensión de la actora respecto a la devolución de la Placa Delantera que especifica en el punto “Dos” de “Hechos” de la demanda, derivada del acta de infracción folio 5073.

Así, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del acto impugnado, que procedió declarar nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración²; por ende, se impone que para restituir al administrado, aquí actor, en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, **se le haga devolución de la Placa Delantera.**

Por tanto, procede ordenar a la autoridad demandada, haga la devolución al actor de la Placa Delantera, retenida como garantía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **REVOCA** la sentencia recurrida, **DECLARÁNDOSE LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 5073, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, formulada por el Policía Vial, Sandra Guerrero Martínez, con número estadístico PV-272, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y en consecuencia, se ordena la devolución de la Placa Delantera.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación, quedando evidenciada la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.455 A Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pag. 1454, Tesis Aislada(Administrativa)*

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 5073, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la POLICÍA VIAL con número estadístico PV-272, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se **ORDENA** al POLICÍA VIAL con número estadístico PV-272, **haga la devolución** a la parte actora, *********, de la Placa de circulación retenida como garantía.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el voto particular de los Magistrados Hugo Villegas Aquino y Enrique Pacheco Martínez, el cual se agrega al final de la presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS HUGO VILLEGAS AQUINO Y ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ, EMITIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 075/2019 RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en los artículos 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y los diversos 17, fracción I, 20, 21 y 22 párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Magistrados Hugo Villegas Aquino y Enrique Pacheco Martínez, integrantes de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, proceden a emitir su voto particular, como sigue:

No estamos de acuerdo con la resolución emitida, toda vez que de la lectura integral a los agravios planteados por el recurrente, se

advierde que estos en forma alguna combaten la sentencia de primera instancia, haciendo evidente que la consideración emitida por el Magistrado ponente suple la deficiencia de la queja a favor del administrado, al hacer un composición total de los agravios que expone, lo cual en esta instancia no está permitido, porque la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es puntual en establecer que será la primera instancia al emitir la sentencia correspondiente, quien suplirá las deficiencias de la queja, como se ve lo dispuesto por los artículos 149³ y 206⁴ de la referida Ley.

Lo anterior es así, pues en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que el ponente precisó:

“Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia recurrida, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalarse la infracción cometida, cómo se percató la policía vial que efectivamente el vehículo infraccionado, estaba estacionado en un cajón para discapacitados, pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni el medio por el que se valió para cerciorarse que se había cometido violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Posteriormente realizó una transcripción del considerando sexto de la sentencia recurrida; para concluir que la sentencia contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no encontrarse debidamente fundada y motivada y que además resulta contradictoria; finalizando que la determinación del A quo de declarar la validez del acta de infracción impugnada, resulta errónea; y que por ello es fundado el agravio anteriormente indicado, lo que lo llevó a considerar procedente reasumir jurisdicción, para concluir en una nulidad lisa y llana.

³ **“ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

⁴ **“ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

Sin embargo, esta determinación resulta contradictoria, pues de la transcripción realizada con anterioridad en la que el Ponente sintetizó el agravio que dijo calificar de fundado, en ninguna parte se advierte que el recurrente haya alegado violación al artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y tampoco que haya referido a una contradicción en la sentencia, que fue precisamente el argumento total del ponente para concluir en lo fundado del agravio y posteriormente actuar como lo hizo; y es de ahí de donde surge la suplencia de la queja realizada por la Ponencia; pues de la lectura a la citada transcripción, se advierte que dicha alegación en forma alguna combate la determinación sustentada por la primera instancia; porque la totalidad de sus alegaciones se concretan a reiterar las manifestaciones que realizó en su escrito inicial de demanda, en cuanto a la ilegalidad del acta de infracción que impugnó; y no las consideraciones contenidas en la sentencia materia del presente medio de impugnación, consistentes en que dicho acto se encuentra fundado y motivado, de donde su agravio resulta ser por tal situación **inoperante**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Aunado a esto y de la lectura a los agravios que no fueron atendidos por la Ponencia, también resultan insuficientes para declarar la nulidad lisa y llana emitida, porque en ellos alega en esencia que la primera instancia fue omisa en estudiar el fondo del asunto; alegación que es **infundada**, porque contrario a su afirmación fue precisamente el análisis del fondo del asunto lo que llevó a la primera instancia a concluir como lo hizo, consistente en la legalidad del acta de infracción folio 5073 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas consideraciones, diferimos de la determinación emitida en esta resolución, pues estimamos que las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito de agravios, en forma alguna combaten la sentencia alzada, al ser infundados e inoperantes, esto contrario a lo considerado en la resolución en disenso, y por ello debió confirmarse la sentencia, ante la falta de alegatos combativos que llevaran a concluir en su ilegalidad.

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO